



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 12 de marzo de 2024 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días con que contaba la parte interesada (acreedor acumulado) para subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio. **Dentro del término presentó escrito de subsanación.** Pasa el expediente a despacho para lo de su competencia

Armenia Q., 09 de abril de 2024.

BEATRIZ ANDREA BASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: AUTO ADMITE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS - LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
-HIPOTECA- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Nit.830089530-6 (como endosataria en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A. Nit.860.034.313-7)
DEMANDADO: ANGELA MARÍA ALZATE MANJARRES CC. 41.929.860
RADICADO: 630014003006-2021-00258-00

Subsanadas las falencias advertidas, se ocupa nuevamente el despacho a decidir sobre la procedencia de la acumulación de la demanda ejecutiva¹ con garantía real de menor cuantía, formulada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A), en contra de la común demandada ANGELA MARIA ALZATE MANJARRES; para que esta se acumule a la demanda ejecutiva singular formulada en el presente asunto por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en contra de la común demandada y otros².

Al respecto, se precisa que la sociedad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actúa en el trámite como ENDOSATARIA EN PROPIEDAD del Pagaré 05713136700034258 transferido en su favor por BANCO DAVIVIENDA S.A., endoso que incluyó la cesión de la garantía hipotecaria que

¹ A.108 y 116

² FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SEPULVEDA y JOSÉ NICOLAS URIBE ARISTIZABAL



ampara el crédito incorporado en el título valor; según archivo 108 página 19, del expediente.

Dicho esto, y en lo atinente a la acumulación solicitada, señala el artículo 463 del Código General del Proceso, que:

*“Acumulación de demandas. **Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa,** podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Con base en lo cual, se advierte que, como bien se indicó en el auto inadmisorio, el proceso inicial al cual se pretende acumular la demanda ejecutiva formulada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS., no cuenta con auto de terminación, ni con auto que haya fijado la primera fecha para remate. De ahí que, la solicitud de acumulación se atempera a la normativa en cita.

Aunado a ello, la demanda acumulada para tramitar proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que propone la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de la común demandada ANGELA MARIA ALZATE MANJARRES, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso, y el título valor³ (Pagaré 05713136700034258) y la Escritura Pública No. 2291 del 23 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda de Armenia⁴, aportados como base de la ejecución, prestan mérito al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*.

Motivos estos por los cuales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL formulada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de la común demandada ANGELA MARIA ALZATE MANJARRES; para que esta se acumule a la demanda EJECUTIVA SINGULAR que promueve el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en contra de la

³ A.108.pg12

⁴ A.108.pg29



común demandada y otros⁵, bajo el radicado Nro. 630014003006-2021-00258-00, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en favor del demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, y en contra de ANGELA MARIA ALZATE MANJARRES, por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de CAPITAL ACELERADO, de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, la suma de **\$66.243.903,25 pesos M/cte.**
- b. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de noviembre de 2023, hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal -siempre y cuando no supere la pactada por las partes (19,12 EA%⁶).
- c. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$795.132,26 pesos M/cte. y las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	31 de octubre de 2023	\$795.132,26
	TOTAL	\$795.132,26

- d. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal -siempre y cuando no supere la pactada por las partes (19,12 EA%)- desde el día **siguiente a cada uno de los vencimientos** hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- e. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora antes descritas, al 12,75% EA., los cuales ascienden a la suma de \$405.244,15 pesos M/Cte., discriminado así:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	31 de octubre de 2023	\$405.244,15
	TOTAL	\$405.244,15

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, **el presente mandamiento ejecutivo se notifica por estado a la común demandada ANGELA MARIA ALZATE MANJARRES**, haciéndole saber

⁵ FRANCISCO JAVIER LÓPEZ SEPULVEDA y JOSÉ NICOLAS URIBE ARISTIZABAL

⁶ Tasa remuneratoria efectiva anual pactada: 12.75 % (por 1.5 veces) - A.108.pg13



que dispone del término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para excepcionar (términos que corren simultáneamente).

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, distinguidos con matrícula inmobiliaria **280-186171** y **280-185829**, denunciados como de propiedad de la demandada ANGELA MARIA ALZATE MANJARRES. Para tal efecto, líbrese y remítase oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, advirtiéndole que deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Una vez inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

SEXTO: ORDENAR SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la deudora ANGELA MARIA ALZATE MANJARRES**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para lo cual y, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado BRAYAM FELIPE BEJARANO DURAN, para que actúe en este asunto en representación del demandante acumulado TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NEGAR la solicitud entrega de depósitos formulada por el apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO (A.106), demandante en la demanda inicial, teniendo en cuenta la aceptación de la acumulación de demanda formulada por el BANCO DAVIVIENDA SA., y según el numeral 2 del artículo 463 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.52 del 10 de abril de 2024)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e2d33ecdd60d5e2594687d860ef5d76fcb12ad944a5f06d5a797535e1f5af1**

Documento generado en 09/04/2024 12:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>